

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 301

Villavicencio, **16 MAY 2018**

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERENIA SILVESTRE DE CORRALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00038-01
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Estando pendiente para resolver el recurso de apelación presentado por el ejecutante contra del auto del 03 de junio de 2016, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento ejecutivo, el recurrente presentó desistimiento del recurso interpuesto.

1. De la solicitud de desistimiento del recurso de apelación

Mediante memorial obrante a folio 6 del cuaderno de segunda instancia, el apoderado de la parte demandante, recurrente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 03 de junio del 2016, solicitando el retiro la demanda con apoyo en el artículo 92 ídem.

Expreso que era procedente por cuanto hasta la fecha no se ha proferido mandamiento ejecutivo ni notificado al demandado.

I. CONSIDERACIONES

El desistimiento de los recursos presentados contra una decisión judicial o respecto de otros actos procesales, no se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, razón por la cual se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en su artículo 316 dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Por lo anterior, encuentra el Despacho que el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 03 de junio de 2016, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo, tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, sería del caso conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P. condenar en costas a quien desistió, sin embargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, razón por la cual, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se ha notificado al

ejecutante y se propendió por evitar el desgaste judicial, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al recurrente.

De otro lado, el abogado demandante solicitó el retiro de la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C.G.P., encontrando el Despacho que es procedente dicha solicitud de acuerdo con el artículo 174 del CPACA, no obstante, se advierte que dicho trámite deberá realizarse ante el Juzgado de conocimiento, esto es, ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio.

En consecuencia el Tribunal Administrativo Del Meta,

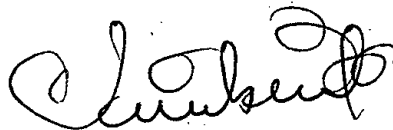
RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte ejecutante en contra del auto del 03 de junio de 2016, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia regresen las diligencias al Juzgado de origen, para que proceda con el trámite correspondiente del retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada